CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO

I. Con fecha 3 de junio de 2020, ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de FULTON SHIPPING INC, en el que solicita copia del expediente de concentración C/1109/20 BARCELÓ / DENEB.

El solicitante justifica su petición en la existencia de procedimientos arbitrales y judiciales seguidos contra la sociedad perteneciente al Grupo Globalia, Globalia Business Travel S.A (antes Travelplan S.A), en reclamación de cantidad superior a 12.000.000 de euros, por lo que es menester conocer la sucesión empresarial, que en su caso se produzca por la concentración

II. El artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), establece en su apartado primero que:

"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".

III. Por su parte el artículo 14 de la LTAIBG dispone que:

"1. *El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (…)*

g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (…)
h) los intereses económicos y comerciales (...)
k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

IV. Asimismo, la disposición adicional primera de la LTAIBG establece en su apartado segundo que "*se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter*

supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

La LDC prevé un régimen específico de acceso a la información, distinto del derecho general de acceso a la información pública, archivos y registros, previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual está sujeto a criterios y excepciones diferentes y tiene una finalidad también diferente.

En este sentido, el artículo 42 la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia relativo al Tratamiento de la información confidencial dispone que:

"En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley y en el Reglamento (CE) nº 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado".

Adicionalmente, el artículo 43 de la LDC relativo al deber de secreto señala que:

1.Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes previstos en esta Ley o que conozcan tales expedientes por razón de profesión, cargo intervención como parte, deberán guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus cargos, incluso después de cesar en sus funciones"

2. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria grave".

Del mismo modo, el artículo 28.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia prevé que los datos e informaciones obtenidos por la CNMC en el desempeño de sus funciones que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes

Por otro lado, el artículo 16 de la LTAIBG prevé que: "*En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida*."

V. En el caso que nos ocupa, se solicita acceso al expediente de concentración C/1109/20 BARCELÓ /DENEB. La información contenida en el mismo, aún la declarada no confidencial, sólo es accesible a los declarados interesados en el procedimiento, los cuales están sometidos al deber de secreto establecido en el artículo 43 de la LDC.

Si bien la Ley de Transparencia regula lo de que se denomina acceso parcial (artículo 16), el acceso parcial por parte de FULTON SHIPPING INC a la información no afectada por la garantía de confidencialidad, resultaría en una información distorsionada o carente de sentido.

Sobre el acceso a expedientes de la CNMC se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas ocasiones, véase entre otras, la Resolución de 15 de septiembre de 2015, (expte R/0147/2015) y la Resolución de 25 de agosto de 2017 (expte R/0255/2017), reconociendo el carácter reservado de la información y la aplicación prevalente de la normativa específica de competencia conforme a lo previsión de la disposición adicional primera de la LTAIBG.

En consecuencia, al existir en el caso que nos ocupa información que tiene la calificación de reservada por mandato legal, debe mantenerse dicho carácter reservado y considerar de aplicación específica esa calificación legal de reserva.

No obstante lo anterior, se significa que con fecha 8 de mayo de 2020, la Sala de Competencia, ha dictado resolución autorizando en primera fase la referida operación de concentración. Dicha información se encuentra publicada en la página web de la CNMC, pudiendo ser consultada en el siguiente link: https://www.cnmc.es/prensa/Globalia-Barcelo-aprobacion-20200508

VI. A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

DESESTIMAR la solicitud de acceso formulada por FULTON SHIPPING INC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 g), h) y k) y la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, y conforme a la argumentación expresada ut supra.

Notifíquese esta resolución a la interesada y comuníquese a la Dirección de Competencia.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.